



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

PÁGINA 1 DE 2

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01682-2013-0-2301-JR-CI-01

MATERIA : DESALOJO

JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN

ESPECIALISTA: NAVARRO ALIAGA, JAVIER

**DEMANDADO : ASOCIACION DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS REGION TACNA APERTAC
PRESIDENTE WILFREDO SOSA ARPASI ,**

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Resolución Nro. 49

Tacna, dos mil diecisiete

Abril, veintiséis.-

Dado cuenta en la fecha por el secretario judicial (e) a la señorita magistrado.-

VISTOS.- El oficio N° 0306-2017-1ER-JC-CSJT-PJ, así como los antecedentes del proceso y; **CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** Que, el artículo 306 del Código Procesal Civil, establece que: *“El juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al Juez que venía conociendo. En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable”.* **SEGUNDO.-** Que, la independencia e imparcialidad de los jueces, son garantías establecidas a favor de los justiciables, y para ello se han creado las figuras de la abstención, el impedimento y la recusación, como mecanismos para preservar la imparcialidad en las decisiones de los jueces. Así, tenemos que el impedimento es el hecho legalmente previsto que imposibilita al juez conocer de un proceso judicial. Según la jurista Marianella Ledesma Narváez en su Libro Comentarios al Código Procesal Civil¹, ha señalado lo siguiente: *“En los que se refieren a la actividad procesal, ubicamos a los incisos 1 y 5, estos implica que está impedido de intervenir si ha sido parte en el proceso o haber intervenido como juez en otra instancia. Aquí opera el prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que ya ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel”.* Es decir que, la causal de impedimento contenida en el inciso 5 del artículo 305 del Código Procesal Civil, es una causal referida a la actividad procesal, lo que implica que está impedido de intervenir aquel juez que ha sido parte en el proceso o ha intervenido como juez en otra instancia, con la particularidad de que su intervención implique un prejuzgamiento, el cual debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir, no configurándose cuando el proceso se encuentra en etapa de ejecución de lo ya decidido. **TERCERO.-** Que, en el caso de autos, se advierte que mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha tres de abril del dos mil diecisiete de fojas setecientos seis (folio 706), invocando la causal de impedimento contenida en el inciso 5 del artículo 305 del Código Procesal Civil (aun cuando erróneamente se ha consignado el numeral 4), la magistrada Carmen Nalvarte Estrada indica estar impedida de conocer el presente proceso por haber conocido el mismo en segunda instancia, al haberse pronunciado en SENTENCIA DE VISTA contenida en la

¹ Ledesma Narvaez, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, quinta edición 2015, Tomo I, página 788.



Resolución N° 35 de fecha dos de noviembre del dos mil quince de folios quinientos cuarenta y siete, mediante la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. **CUARTO.-** En tal sentido, es oportuno señalar que la causal contenida en el inciso 5, que establece el impedimento del Juez para que se avoque a la causa cuando la ha conocido "*en otra instancia*", tiene su fundamento en el principio constitucional de pluralidad de instancias (en efecto, no es posible que exista dicha pluralidad si, a pesar de que el proceso se encuentra en una nueva fase y ante un nuevo órgano, el sujeto que personifica al Juez sigue siendo el mismo)². En este orden de ideas, no es posible que tal causal de impedimento sea alegada en un proceso que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia al haber quedado ejecutoriada la SENTENCIA DE VISTA que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de desalojo. Así lo ha establecido también la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°648-98-Lambayeque³, cuando señala que: "*El art. 305 inc. 5to. del Código Adjetivo exige que el juzgador haya conocido el mismo proceso "en otra instancia" este artículo está dirigido solo a Jueces de revisión y a los de la Corte Suprema, cuando aun están conociendo, respectivamente del recurso de apelación y el de casación, pues lo que se quiere evitar es que un mismo juzgador participe reiteradamente en el conocimiento del proceso, pues con ello se vulneraría la garantía constitucional de "pluralidad de instancias".* **QUINTO.-** Por tal motivo, es correcto afirmar que si bien es cierto la Jueza Carmen Nalvarte Estrada conoció el presente proceso en su calidad de Juez Superior Provisional, emitiendo conjuntamente con el colegiado conformado por los señores jueces superiores Gonzalo Zegarra y Pedro Limache, la resolución numero treinta y cinco de fecha dos de noviembre del año dos mil quince que obra a fojas quinientos cuarenta y siete y siguientes, también lo es que tal sentencia de vista resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada, que declara fundada la demanda de desalojo, es decir que la etapa de juzgamiento ha concluido pasando a la etapa de ejecución. No verificándose la existencia de la causal de impedimento alegada, por cuanto a la magistrada en mención nada le impide ejecutar la sentencia ejecutoriada existente en autos, tal como lo hace un juez de primera instancia que incluso debe ejecutar sentencias que le son revocadas. En resumen, considerando que la sentencia de vista ha puesto fin a la etapa de juzgamiento, no existe afectación al principio constitucional de pluralidad de instancias, en consecuencia, el presente proceso debe ser elevado en consulta y por el principio de celeridad procesal, se debe dispensar la notificación con la presente resolución a las partes procesales. Considerandos por los que; **RESUELVO: ELEVAR EN CONSULTA EL PRESENTE PROCESO**, a fin de que el Superior en Grado resuelva la legalidad de la abstención. **DISPONGO:** Dispensar la notificación a las partes procesales. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. Proveyendo en forma conjunta los escritos 12551-2017 y 12552-2017.-** Con lo resuelto en la fecha, resérvese su proveído, debiendo darse cuenta en el órgano jurisdiccional correspondiente.

² Juan José Monroy Palacios: Derogación del art. 305.6: oportuna iniciativa legislativa. Artículo publicado el 19/5/2007 en el Blog Los enemigos del juez Montenegro.

³ Casación publicada en el diario el Peruano, el 30 de octubre del 2000, p.6421.